



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-131  
19 de marzo de 2025

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de marzo de 2025, y

CONSIDERANDO

**1. Antecedentes.**

1.1. El 4 de marzo de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Julio Cesar Yepes Restrepo contra el Juzgado 03 Civil Municipal de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2024-00062-00, se ha exhibido una presunta mora en dar respuesta de fondo a un recurso presentado el 21 de octubre de 2024.

1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 5 de marzo de 2025, se requirió al doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 03 Civil Municipal de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.

1.3. El doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 03 Civil Municipal de Neiva, dio respuesta al requerimiento señalando lo siguiente:

- Dentro del proceso 2024-00062-00, presentado por el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo contra AXA Colpatría Seguros de Vida SA, fue asignado al despacho el 30 de enero de 2024; que dentro del impulso procesal el 30 de abril de 2024, el despacho emitió auto librando mandamiento ejecutivo y decretando medida cautelar. Posteriormente, en octubre de 2024, AXA Colpatría presentó un recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y el Hospital Universitario reforma a la demanda.
- El 6 de marzo de 2025, el Juzgado resolvió dejar sin efecto el mandamiento ejecutivo y la medida cautelar, rechazó la demanda por falta de competencia, y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares. El 10 de marzo de 2025, se ordenó la devolución del depósito judicial a favor de AXA Colpatría, condicionado a que esta presentara un certificado bancario.
- Finalmente, se aclaró que el Juzgado no ha vulnerado el derecho al debido proceso ni el acceso a la justicia, pues todas las decisiones se tomaron conforme a la ley.

**2. Debate probatorio.**

2.1. El funcionario aportó con la respuesta del requerimiento:

- a. Enlace del proceso: [41001400300320240006200.](#)

### 3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>2</sup>.
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

### 4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 03 Civil Municipal de Neiva, incurrió en mora o dilación injustificada para dar respuesta de fondo al recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo dentro del proceso con radicado 2024-00062-00.

### 5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*<sup>3</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*<sup>4</sup> o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

## **6. Análisis del caso concreto.**

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

---

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>4</sup> Sentencia T- 292 de 1999

**“Artículo 42. Deberes del juez.** Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa lo siguiente:

En el caso particular u objeto de esta vigilancia judicial administrativa, se puede evidenciar que el 6 de marzo de 2025 se pronunció el despacho vigilado dejando sin efectos el auto que libró mandamiento ejecutivo y decretó medida cautelar, absteniéndose de pronunciarse sobre la reforma de la demanda y el recurso de reposición presentado por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA, rechazando la demanda por falta de competencia y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares. Adicionalmente, el 10 de marzo de 2025 se dispuso adicionar al auto en mención, la devolución del depósito judicial a favor del solicitante del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa.

Cabe mencionar que esta Corporación requirió al funcionario vigilado el 5 de marzo de 2025, y al siguiente día el despacho vigilado profirió la decisión anteriormente mencionada.

Sin embargo, esta Corporación indica la aplicación del artículo 120 C.G.P., que a la letra reza, da lugar procesalmente a la aplicación del mismo, así:

**“Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia.** En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia **los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin**”. [...] (Resaltado fuera del texto).

Por todo lo anterior, se exhorta al funcionario judicial que a la fecha no deben existir situaciones similares fuera del término procesal por lo antes expuesto, en cumplimiento de las garantías constitucionales y leyes descritas para impedir la paralización o dilación del proceso y procurar la mayor economía, celeridad y eficacia procesal.

## **7. Conclusión.**

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## **R E S U E L V E**

**ARTÍCULO 1.** ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguido contra el doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 03 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

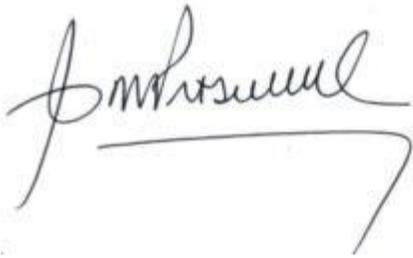
ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez y al doctor Julio Cesar Yepes Restrepo, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA**  
Presidente

CAPC/SMBC